Registro nro.: 1496/25

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° **FTU 850/2020/TO1/CFC2** del registro de esta Sala caratulada: **"SILVA, Juan Carlos y otro s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el fiscal general Raúl Omar Pleé, representa a la parte querellante el Defensor Público Coadyuvante Pablo Rovatti y el imputado Moisés Elías Azar Cejas ejerce su propia defensa.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, el pasado 24 de junio, resolvió, en lo que aquí interesa, "*HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de fecha 18/04/2024 en base a lo merituado*".

Contra dicho pronunciamiento, el encausado, ejerciendo su autodefensa, presentó recurso de casación, el cual fue concedido por el 25 de septiembre del corriente año.

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

2°) El imputado en su impugnación solicitó se "*mantenga la suspensión de juicio a prueba otorgada oportunamente* [] *mediante resolución del Juez Federal del 18/04/2024, que ratifica la suspensión de juicio a prueba dada por ante el Juez de Ejecución Penal en fecha 28 de Noviembre de 2022 y se condice con la otorgada por el Juez Federal el 08 de Septiembre de 2022*". Indicó que esas resoluciones "*reflejan la falta de intención del Ministerio Publico Fiscal de la Instrucción del proceso penal en mi contra de proseguir con un eventual juicio, como así también la aplicación correcta por parte de tres magistrados que analizaron cuestiones de hecho y derecho*".

Estimó procedente su remedio casatorio en función de ambos incisos del art. 456 del CPPN y afirmó que se dirigía contra una sentencia equiparable a definitiva por causar un agravio irreparable.

Adujo que se reunían todos los requisitos para la concesión del instituto solicitado, pero la Cámara de Apelaciones "*pretende obligar a un Fiscal y un juez que no desean realizar un debate oral a que se no se tenga en cuenta el acuerdo entre Órgano de Acción y Defensa e imputado*". Entendió que no está demostrado que se trate de un caso de violencia de género sino sólo que la querellante es una mujer.

Afirmó que "*cuando la Cámara de Casación ordeno realizar la audiencia del 293 del CPPN, no determino la imposibilidad de otorgar dicho instituto*" y que, de esa forma, "[i]*ndirectamente consintieron la aplicación de este instituto en la presente causa*".

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

Recordó que está imputado por el delito de administración fraudulenta y refirió que la vulnerabilidad de Alvarado Paredes no fue producida por él. En esa línea, señaló que "*no se encontraba desamparada y tampoco carecía de recursos económicos, ya que se costeó más de dos abogados particulares, los cuales si bien en mi caso no me pago los honorarios acordados tenía pleno manejo de sus acciones. Lo cual llevo a radicar en forma privada las denuncias hoy investigadas. Se refleja en la documentación acompañada en el expediente, que la misma tomaba las decisiones y manejaba a su marido en cuanto a pagarme o no. Por lo que también pudo determinar las maniobras a realizar. Asimismo una persona que cuenta con la logística para trasportar todo el caudal de droga que pretendía distribuir en la argentina refleja que medios económicos y contactos es lo que le sobraran*". Todo ello, a su juicio, "*refleja que el hecho que fuese mujer no impide que se aplique la norma del código penal*".

Alegó que "[l]*a violencia (que nunca existió) se desvanece al ver que el hermano aun cuando me habían revocado el poder quería que hable con la hermana, detenida, quien recuerdo y surge de los extremos fehacientemente acreditados mediante condena firme ´Manejaba´ las acciones del marido*". Puntualizó que no se defendió de ninguna acusación de violencia y que no está probado que haya habido un daño patrimonial o que haya administrado fraudulentamente el dinero o que realizara el documento falso.

Adujo que la víctima tiene expedita un reclamo civil por el daño -aunque haya manifestado que no le interesa el dinero-, no la posibilidad de revocar el instituto concedido.

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

Reitero que "*el juez de cámara, se aleja de lo normado y de los requisitos formales exigidos por la norma que se aplica en el presente caso, y analiza un aspecto no demostrado en el expediente como es la amenazas que no fueron denunciadas ni investigadas hace más de 6 años*". En esta línea, también indicó que había un dictamen de Gendarmería Nacional en donde se afirmó *la "imposibilidad de determinar la falsedad del documento*".

El recurrente expresó que nunca había apelado ni "*dilatado*" el proceso y aseveró que confirmar la revocatoria de la *probation* generaría una inestabilidad jurídica pues sería la segunda vez que ello ocurre.

Insistió con que se trata de un delito de carácter patrimonial en el que no se afectó la "*condición*" de mujer de la víctima.

Por último, recordó los arts. 22 y 34 del CPPF y puntualmente señaló que el art. 35 de dicho código establece que el acuerdo debe llevar la firma del imputado, su defensor y el fiscal.

Hizo reserva del caso federal.

3°) Durante el término de oficina normado por el art. 466 del CPPN, se presentó la parte querellante y solicitó el rechazo del recurso de casación de la defensa.

Señaló que "*está fuera de toda duda que Alvarado Paredes se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad cuando fue víctima de los hechos que se investigan y que el imputado, cuando menos, sacó provecho de que estuviera privada de su libertad*". Puntualizó que la vulnerabilidad de la nombrada estaba dada por ser mujer,

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

migrante, de escasos recursos económicos, por encontrarse privada de su libertad y por haber sido víctima de un hecho atribuido a quien fuera su abogado particular. Aseveró que no se le atribuyó al imputado haber creado esa situación de vulnerabilidad pero que no podía afirmarse que ignoraba esa situación, de la cual sacó provecho. Afirmó que la designación del imputado como su abogado "*coadyuvó a profundizar esa situación de vulnerabilidad, al hacerla víctima de un delito cometido nada menos por la persona que debía representar celosamente sus intereses*".

En torno a la violencia de género, con base en lo normado en el art. 4 de la ley 26.485, señaló que "*la persona en quien la víctima había depositado su confianza para representarla en una causa penal fue, precisamente, quien posteriormente la perjudicó apropiándose del dinero que le otorgó para que este abonara el pago de la multa impuesta, dejándola de ese modo indefensa. Tal circunstancia configura, sin lugar a dudas, un hecho sustentado en una relación desigual de poder que, para colmo, se ve agravada por la condición de la víctima, quien, recordemos, era inmigrante y se encontraba privada de su libertad".* En este punto, adujo la existencia de violencia económica (art. 5 inc. 4 de la referida ley).

Citó el precedente "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 336:392) y sostuvo que la concesión de la suspensión del juicio a prueba soslayó los lineamientos allí brindados.

Recordó lo dicho por la víctima en audiencia en torno a que "*actuó en la desesperación por estar encerrada y por*

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

querer volver a su país, y que ha decidido no recibir el dinero del Sr. Azar en virtud de todo lo que la ha hecho vivir, y que desea continuar con el proceso…" y que, conforme lo que dijo el Máximo Tribunal, "*el desarrollo del debate es de trascendencia capital efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso (cfr. también el inciso `f´ del artículo de la Convención)".*

4°) El pasado 12 de noviembre se dejó constancia de haberse superado la audiencia prevista por el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que se presentó la parte querellante y el imputado ejerciendo su autodefensa.

a) Azar Cejas planteó que "*con fecha 08 de Febrero de 2024, se otorga la calidad de Querellante a la Sra. Paredes y ante esta Excelentísima Cámara con fecha 15/10/2025 se pretende constituir nuevamente el Dr. Rovatti como querellante, pero como veremos es totalmente extemporáneo. Esta resolución que podía haber sido planteado por esta parte como NULO, no se realizó por entender que se dilataría el proceso, que se generaría aún más demora a la realización de la audiencia ordenada por esta Excelentísima Cámara".* Citó los arts. 84 y 90 del CPPN.

En esa línea, afirmó que "*no solo no es fundado el pedido de nulidad de la Resolución que otorga la suspensión del juicio a prueba a esta parte, sino que extralimitado por la participación de victima, ya que se le dio atribuciones en calidad de querellante, que no correspondían".*

También hizo referencia a que pasaron 6 años desde el inicio de la causa y 4 años desde la "*clausura del expediente"*

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

y señaló que "[l]*a poca complejidad sumado a la escasa prueba y el tiempo transcurrido sirvieron para que el dueño de la acción (Ministerio Publico Fiscal) y los dos únicos jueces federales de Santiago del Estero estuvieran a favor de Suspender el Juicio a Prueba en contra de mi persona".* Sumó que el instituto solicitado busca evitar una estigmatización.

Por otra parte, adujo que "*no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquélla que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino*" y aseveró que "*lo que la querella y el Juez de Cámara de Apelaciones pretenden aplicar a la vulneración del derecho de la victima y violación de normas internacionales y la erradicación de violencia contra la mujer, es distorsionado y descontextualizado del caso".*

Por último, estimo que "*el legislador estableció como requisito necesario la conformidad del Ministerio Público facultándolo a seleccionar, con base en razones de política criminal, las conductas que pueden no ser sometidas a juicio, atribuyéndose como dijimos en este caso el Juez de Cámara Facultades acusadoras y legislativas por introducir condicionantes que no están establecidos en la ley".*

b) Por su parte, la parte querellante recordó "*la gravedad del caso en ciernes, pues el hecho de la acción consiste en que el autor, un abogado de la matrícula, se aprovechó de la confianza de su asistida, que para colmo se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, privada de su libertad, y se apropió del dinero que le había entregado para el pago de una multa, agravando así su situación procesal".*

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

También señaló que el Estado Argentino tiene una especial obligación respecto a la protección de los derechos de las personas migrantes.

Por último, estimó que se debe confirmar el fallo impugnado y "*encomendar a los tribunales intervinientes celeridad en el tratamiento del caso del asunto hacia su conclusión definitiva*".

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible, pues resulta equiparable a definitiva por sus efectos (Fallos: 320:2451).

-III-

a) Esta Sala ya tuvo oportunidad de intervenir en los presentes actuados en el marco del incidente FTU 850/2020/TO1/CFC1. En esa ocasión, la representante del Ministerio Público Fiscal recurrió el rechazo de la nulidad de la suspensión de juicio a prueba que había sido otorgada a Azar Cejas y en esta instancia se resolvió "***HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *al recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas,* ***ANULAR*** *la decisión recurrida y, por mayoría, la que concediera la suspensión del juicio a prueba de Moises Elias Azar Cejas y* ***REMITIR*** *al Juzgado Federal de Santiago del Estero n°1 para que el magistrado que resulte desinsaculado -previa audiencia con*

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

intervención de las partes y la víctima- dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 173, 471 y 530, CPPN)" (Reg. 446/203, Rta. 10/05/2023).

Vueltos los autos al Juzgado Federal n°2 de Santiago del Estero, a pedido del imputado y de conformidad con los lineamientos establecidos por esta Sala, se realizó una audiencia en los términos del art. 293 del CPPN, con intervención de la víctima.

En esa ocasión, el imputado ofreció una reparación de de $945.000, y la suma de $300.000 como donación, en concepto de reparación al Estado. La Sra. Alvarado Paredes, constituida en parte querellante, expresó que había decidido no recibir el dinero del Sr. Azar *"en virtud de todo lo que la ha hecho vivir, y que desea continuar con el proceso".* Por su parte, el fiscal dictaminó a favor de la concesión del instituto.

Así las cosas, el juzgado, con fecha 2 de mayo de 2024, resolvió otorgar la *probation* al encausado por el término de un año, plazo en el cual debía cumplir las reglas de conducta previstas en el art. 27 *bis* incs. 1, 3 y concs. del CP y depositar la suma de $1.245.000 para la víctima -$945.000- y el Banco de Alimentos de Santiago del Estero -$300.000-.

Dicha resolución fue recurrida por la parte querellante y, en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, el representante del Ministerio Público Fiscal adhirió a la impugnación presentada.

La Cámara referida, el 24 de junio del año en curso, dictó la sentencia aquí bajo revisión por la cual se anuló la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Allí, se

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

sostuvo que "*el a quo ha omitido ponderar las circunstancias del caso atinentes a la situación de vulnerabilidad de Alvarado Paredes y demás circunstancias atinentes a la interseccionalidad, producto del desamparo social y/o familiar al afrontar un proceso fuera de país de origen, su condición de mujer, la situación de estar privada de su libertad y el hecho de haber sido damnificada por su propio abogado Defensor*".

Aseveró que se "*omitió analizar las obligaciones contraídas por el estado argentino al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará, ratificada por ley 24.632 B.O. del 9/4/1996)*".

Asimismo, se señaló que "*la resolución desatiende los lineamientos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: `G. 61. XLVIII – RECURSO DE HECHO – GÓNGORA, GABRIEL ARNALDO S/ CAUSA N° 14092´ de fecha 23/04/2013, donde el máximo Tribunal estipulo la improcedencia de las vías de solución alternativas al debate oral (juicio) frente a casos de violencia contra la mujer*".

b) En las particulares circunstancias del caso, entiendo que el recurso de casación debe ser rechazado, sin costas (art. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y concordantes del CPPN).

Cabe puntualizar, conforme ya lo señalara en mi anterior intervención en este incidente, que la vulnerabilidad de la damnificada es un dato de notoria implicancia, de

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

acuerdo con lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (cfr. Acordada CSJN 5/2009). Ello, en tanto Alvarado Paredes se encontraba detenida y estaba intentando volver a su país de origen en el momento en el que habría sido damnificada por Azar Cejas, que era su abogado de confianza en el marco de la causa penal que se le seguía.

Con relación a la suspensión del juicio a prueba, en ocasión de celebrarse la audiencia en los términos del art. 293 del CPPN, la damnificada se opuso a su concesión y expresamente manifestó que quería continuar con el proceso.

Así, tal como ya lo manifesté en el marco de esta causa, en la concesión de un instituto como el que nos ocupa, no sólo juegan aspectos patrimoniales, sino otras consecuencias lesivas. Es a la víctima, en definitiva y en las particulares circunstancias del caso, a quien debe orientarse la intención reparatoria en concreto y tal circunstancia fue deliberadamente omitida tanto en el dictamen del fiscal de primera instancia, como en la resolución del juzgado que concedía la *probation* y parece ser incluso olvidada por el recurrente.

A lo anterior, se agrega que el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones –el acusador público en esta instancia no se presentó- solicitó la revocación de la suspensión del juicio a prueba otorgada en primera instancia con base en las particularidades de los hechos y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, dictamen que satisface un control de

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

legalidad básico y que muestra que ha actuado dentro del margen de sus atribuciones legales.

Por lo demás, lo cierto es que la actividad del Ministerio Público Fiscal no se muestra coincidente en términos de un sistema acusatorio con incidencia en el instituto de la suspensión de juicio a prueba. De ese modo, el acuerdo otorgado por ante el Juzgado Federal, en función del derrotero procesal de la presente incidencia y el contexto en el que habrían sucedido los hechos, no sella la suerte de lo solicitado.

En definitiva, advierto que la sentencia recurrida carece de arbitrariedad o inconsecuencia, se realizó de conformidad con la manda contenida en el art. 123 del CPPN, lo que permite reputarla como un acto jurisdiccional válido.

c) En virtud de los agravios introducidos por la defensa en oportunidad de presentar breves notas en relación con la extemporaneidad con la que se le otorgó a la víctima la calidad de querellante por parte del Juzgado Federal, he de señalar que en realidad lo que resulta extemporáneo es el planteo del imputado puesto que la Sra. Alvarado Paredes fue tenida como parte querellante el 7 de febrero de 2024 y, tal como reconoce, esa sentencia no fue recurrida; motivo por el cual quedó firme.

De todas formas, si bien es verdad que el código adjetivo establece límites temporales para constituirse en acusador privado, no puede desconocerse, frente a las particularidades de la presente causa, que, en función de la previa intervención de esta Sala -que anuló la sentencia del tribunal oral y remitió la causa al Juzgado de origen-, la

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

causa sigue tramitando en instrucción. En consecuencia, la víctima estaba habilitada para solicitar ser tenida como parte del proceso.

d) Por último, a raíz de lo solicitado por la parte querellante en sus breves notas y en resguardo también de la garantía constitucional del imputado de ver definida su situación procesal en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 CADH y 9.3 PIDCyP), corresponde encomendar que se imprima celeridad al expediente.

e) En función de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia (artículos 470 y 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En virtud de las circunstancias del caso detalladas por el Dr. Yacobucci, adhiero a la solución allí propuesta por cuanto considero que la decisión recurrida se encuentra debidamente fundada.

En efecto, tal como destacó la Cámara de Apelaciones de Tucumán, la arbitrariedad de la resolución que concedió la suspensión del juicio a prueba radica en la falta de un análisis concreto y detallado sobre la situación de vulnerabilidad de la víctima, a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de género; desatendiendo lo oportunamente señalado por esta Sala en su anterior intervención. Fue precisamente esta circunstancia la que motivó la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara y lo llevó a sostener

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

la necesidad de celebrar el debate oral, planteo que el tribunal valoró adecuadamente al dictar la decisión impugnada.

Ante tales circunstancias, cabe concluir que los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); decisión que cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por otro lado, en cuanto al agravio vinculado a la extemporaneidad con la que se le otorgó a la víctima la calidad de querellante, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas por el colega que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que se propicia al acuerdo.

Así lo vota.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto, sin costas en la instancia (artículos 470 y 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y concordantes del CPPN).

II.- ENCOMENDAR que se imprima celeridad al expediente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474

atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37038151#482522482#20251202092044474